

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

Vistos los memorándums números **IVAI-MEMO/FADH/1056/04/09/2012** e **IVAI-MEMO/FADH/1057/04/09/2012**, signados por el Secretario de Acuerdos, dirigidos a la Encargada de Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto respectivamente, de fecha **cuatro de los corrientes**, así también en vista del memorándum número **IVAI-MEMO/AJJM/198/05/09/2012**, signado por la Encargada de Oficialía de Partes, y del memorándum número **IVAI-MEMO/JAGC/298/05/09/2012** signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en los proveídos de fecha **veintidós y veintisiete de agosto de dos mil doce**, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: “...**previo al proveído sobre la admisión del citado recurso**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracción V y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **se previene a la parte recurrente por esta sola ocasión** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, **manifieste** ante este órgano **cuál es el o los agravios** que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha **siete de agosto de dos mil doce** respecto a su Solicitud de Información presentada a través del propio **sistema Infomex-Veracruz** registrada bajo el folio número **00302112**, conforme al catálogo de hipótesis contemplada para el caso por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en vigor, lo anterior toda vez que al interponer su Recurso de Revisión mediante la misma plataforma electrónica, en el apartado relativo a “Descripción de su inconformidad”, señaló como acto reclamado *“El Ayuntamiento respondió con información relacionada a las indemnizaciones laborales y no a las indemnizaciones por daños ocasionados a los terceros.”*, lo cual no constituye agravio alguno necesario para la debida integración de la posible *litis* en el presente asunto, ello toda vez de las contancias que obran en la plataforma electrónica, y en la inteligencia de que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado contenida en el oficio número UAIP/031/07/08/2012 de fecha siete de agosto de dos mil doce, se advierte que el sujeto obligado da contestación a lo petitionado en la solicitud de información registrada con el folio número 00302112 de la citada plataforma electrónica, lo cual hace en los términos del artículo 5, segundo

párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz y que a la letra dice: *“Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.”*, si bien la parte recurrente se inconforma con la respuesta obtenida cabe señalar que el sujeto obligado ah expresado en su oficio UAIP/031/07/08/2012, las manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, expresiones del Sujeto Obligado que deben considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, y que es legalmente válida y de la cual se presume que está dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que del agravio vertido en su recurso de revisión, confrontado con la respuesta de mérito, se observa que éste no puede considerarse como tal, al ser notoriamente incongruente con la respuesta; esto es así si tomamos en consideración que de la respuesta del Sujeto Obligado, de ninguna de sus partes se desprende que la información que vierte se refiere a lo que la recurrente manifiesta como agravio, ya que ésta señala que se le proporcionó información relativa a indemnizaciones laborales, lo que se puede concluir que es una afirmación inexacta, y por tanto el agravio no se puede considerar como tal, es decir, el argumento por el cual se desvirtúa o destruye la respuesta del Sujeto Obligado, o en su caso, aquél argumento por virtud del cual se pone de manifiesto el perjuicio o menoscabo que le causa la respuesta de mérito y de lo que se desprende que lo manifestado en vía de agravio en su escrito recursal no constituye agravio alguno necesario para la debida integración de la posible *litis* en el presente asunto, por lo que se requiere a la recurrente a efecto de que **precise** en el plazo señalado con anterioridad su agravio conforme a la respuesta otorgada por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz el pasado el **siete de agosto de dos mil doce**, de esta manera esta autoridad se encuentre en posibilidad de integrar el presente expediente y con ello poder fijar la posible *litis* que en el mismo pudiera darse; **apercibiendo a la recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído.**”, y *“...para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que **proporcione** a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el **sistema Infomex-Veracruz**, o **en su defecto** domicilio dentro de esta **ciudad capital** para los mismos efectos, apercibida que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarán las citadas diligencias de notificación, en los casos en que no sea posible a través del **sistema Infomex-Veracruz** como lo permite la fracción VII del artículo 24 de los*

*Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, **debiendo notificarle el presente proveído por el mismo medio...***"; en la especie acontece que el primero de los proveídos se ordenó notificar por medio del correo electrónico que señaló la recurrente en su escrito recursal, así como por medio del lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet del Instituto, siendo que la notificación por la primera de las vías, es decir, por mensaje digital, no fue posible concretarla al regresarla el sistema como fallida, por lo que en el segundo de los proveídos se proveyó al respecto, determinándose que: *"...así mismo es de precisar que surten todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas a la parte recurrente en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil doce** a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano visible a foja **trece** en su reverso, en razón de así haber sido ordenado en el citado proveído de fecha **veintidós de agosto de dos mil doce.**"*, por lo que el plazo de cinco días hábiles concedido, atendiendo al principio pro-persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contabilizó a partir de la notificación del segundo de los proveídos de mérito, el cual se notificó a la parte recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet del Instituto, el día **veintinueve de agosto del año en curso**, tal como se aprecia a foja **diecisiete vuelta** del expediente en que se actúa, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en tal sentido y atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación practicada a la parte recurrente, el plazo de cinco días hábiles concedido a la ciudadana -----
-----, cumplimentara la prevención que se le efectuó, feneció el día **seis de septiembre de la presente anualidad**, ello es así por que el cómputo de plazo comprende los días **uno y dos de septiembre** por ser sábado y domingo. Sin que de las constancias que integran el sumario se advierta promoción alguna por parte de la recurrente tendiente a cumplimentar los requerimientos ordenados, hecho que se robustece con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al correo electrónico institucional y al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agréguese a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión de la parte recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante el proveído de fecha **veinte de agosto de dos mil doce**, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene **POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ**; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber a la parte recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos